



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 315 -2023 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO -GGR**

Callao, 01 DIC. 2023



VISTOS:

El Recurso de Apelación de fecha 05 de diciembre de 2016, interpuesto por Dora Christia Giovanni Vela Meza, contra la Resolución Jefatural N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró improcedente el recurso de Reconsideración; la Sentencia Judicial de fecha 02 de noviembre de 2020, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, en el expediente N° 2357-2017, confirmada por Sentencia de Vista de fecha 07 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; el Memorando N° 243-2022-GRC/GGR/GAJ, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe Legal N° 010-2022-GRC/GGR/OGP/UAP-MALS, de fecha 05 de Mayo de 2022, del Abogado Máximo Antonio Lavado Sinche, de la Unidad de Administración de Predios, de la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios; el Informe N° 024-2022-GRC/GGR-OGP/UAP de fecha 06 de mayo de 2022; el Informe N° 459-2022-GRC/GGR-OPG, de fecha 06 de mayo de 2022, de la Oficina de Gestión Patrimonial; el Proveído S/N de fecha 06 de mayo de 2022, de la Gerencia General; el Informe N° 000744-2023-GRC/GAJ, de fecha 02 de octubre de 2023, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor de dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se dispuso que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao, encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe en saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHUROQUE ALMERCÓ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030 Fecha: 01 DIC 2023



Que, por Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, incorporando el artículo 13-A y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances del citado dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su Reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio del Gobierno Regional del Callao, ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventivas de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la SUNARP;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, cuyo artículo 69° señala que la Oficina de Gestión Patrimonial depende funcionalmente de la Gerencia General Regional; y en el presente caso la citada autoridad es competente para resolver en segunda instancia el recurso impugnatorio;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 785-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de agosto de 2015, se resuelve:

- i) *“Artículo Primero: INICIAR, el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato, contra los adjudicatarios; incorporándose a este a los actuales titulares registrales; que se encuentran contenidos en el Anexo 1, que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.*
- ii) *Artículo Segundo: DISPONER, se registre la Anotación Preventiva indefinida en los predios mencionados en el Anexo 1, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA.*
- iii) *Artículo Tercero: OTORGAR, a los adjudicatarios y a los titulares registrales comprendidos dentro del procedimiento administrativo que se promueve conforme al Artículo Primero de la presente, un plazo de quince (15) días calendario para la presentación de los medios probatorios que acrediten, según sea el caso, el cumplimiento o no de la Cláusula Sexta del respectivo Contrato de Adjudicación.*
- iv) *Artículo Cuarto: DISPONER, por única vez, se publique la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano y en el Diario donde se hace las publicaciones oficiales de la Provincia Constitucional del Callao; y se divulgue conforme a lo establecido en la presente Resolución”.*

Que, la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, con escrito de fecha 8 de marzo de 2016, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 785-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 10 de agosto de 2015, argumentando: *“que se pretende involucrarme en un proceso de Resolución de Contrato (documento en que la suscrita no es parte), con el posterior proceso administrativo de reversión a favor del Estado de un bien inmueble de mi propiedad adquirida por compra venta a una persona distinta al Estado, por lo que pido se declare fundado el presente recurso y se detenga todo procedimiento que implique restringir y/o privarme de mi derecho de propiedad sobre el bien inmueble inscrito en el código N° P01028666 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Lima y Callao – SUNARP”;*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 1030 Fecha: 01 DIC 2023



recién en el año 2005, nueve años después de su transferencia, se emite el Reglamento General de Registros Públicos con Resolución de Super Intendencia N° 079-2005-SUNARP/SP, que alude lo que consistía publicidad material;



Que, en la Resolución Jefatural N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2016, en el décimo primer considerando, se indicó que la referida impugnante ha fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; no siendo dicho recurso el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho; motivo por el cual debe procederse a declarar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444. Por consiguiente, se resuelve:

- i) *"Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesta por la administrada Dora Christia Giovanni Vela Meza, contra la Resolución Jefatural N° 458-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de junio de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente";*



Que, Con fecha 05 de diciembre de 2016, la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró improcedente su recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 063-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la Oficina de Gestión Patrimonial, se declaró infundado su recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de junio de 2016; asimismo, se dio por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, subsanado el 04 de enero de 2018, la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el Gobierno Regional del Callao;

Que, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, en el Exp. N° 2357-2017, con fecha 02 de noviembre de 2020, emite sentencia declarando: *FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia: NULA la Resolución Jefatural N° 063-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 24 de julio de 2017, que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación y que da por agotada la vía administrativa, debiendo la entidad demandada emitir nuevo pronunciamiento conforme a los términos del noveno considerando de la presente resolución;*

Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia de Vista de fecha 07 de septiembre del 2021, *CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 13 de fecha 02 de noviembre de 2020 que declara: (I) FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por Dora Christia Giovanni Vela Meza, contra el Gobierno Regional del Callao. (ii) NULA la Resolución Jefatural N° 063-2017-GRC/GGR-OGP, de fecha 24 de julio de 2017, que resuelve declarar Infundado el recurso de apelación y que da por agotada la vía administrativa, debiendo la entidad*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030 Fecha: 01 DIC 2023



315



Que, mediante Resolución Jefatural N° 458-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de junio de 2016, se indicó en el Décimo Considerando: "Que, de la evaluación del escrito presentado por la recurrente, con respecto al argumento 1) se precisa que la resolución apelada, no resultan legalmente materia de impugnación, ni pasible de nulidad, a razón de que: solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento, conforme lo dispone el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por tal motivo, y siendo que la resolución impugnada no pone fin a la instancia ni al presente procedimiento administrativo, sino más bien declara el inicio, a fin de resguardar el derecho al debido procedimiento que le asiste, la referida apelación, será considerada como descargo de dicha resolución". Es así que en la parte resolutive se indica:

- i) "Artículo Primero: DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con Luis Ernesto Muñoz Siu – Chog y Carmen Gloria Bringas Sempertegui, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 11, Sector F, Grupo Residencial 4, Barrio XIII, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01028666, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir las obligaciones de resolución contractual señaladas en los numerales 3) y 4) de la cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; las cuales se condicen con las causales de resolución contractual establecidas en los incisos d) y e), del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA.
- ii) Artículo Segundo: COMPRENDER , en los efectos de la Resolución del Contrato de Adjudicación, en el Artículo Primero de la presente, el acto jurídico de compra venta, inscrito en el Asiento 00004 de la Partida Registral N° P01028666, otorgado a favor de la actual titular registral Dora Christia Giovanni Vela Meza, así como la hipoteca otorgada a favor del administrado Erick Bobadilla Meza, la cual versa inscrita en el Asiento 00005 de la referida Partida Registral, conforme a los fundamentos expuestos en la presente";

Que, con escrito de fecha 23 de agosto de 2016, la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, interpone Recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 458-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de junio de 2016, empero mediante Carta N° 260-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, se le comunica la exigencia de nueva prueba, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo; en tal sentido, se le otorga el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente a fin de realizar la subsanación correspondiente y presenten su escrito adjuntando nueva prueba, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta y continuar con el Procedimiento Administrativo de Resolución Contractual en el estado que se encuentre;

Que, con Hoja de Ruta N° 021986, de fecha 30 de septiembre de 2016, la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, dentro del plazo otorgado señala que la nueva prueba presentada por su persona lo constituye el hecho que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030 Fecha: 01 DIC 2023

demandada emitir nuevo pronunciamiento conforme a los términos del noveno considerando de la presente resolución;



Que, mediante Memorandum N° 0005-2022-GRC/PPR/RMA, de fecha 04 de enero de 2022, la Procuraduría Pública Regional, comunica al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, mediante resolución N° 18, de fecha 30 de noviembre de 2021, ordena: "Cúmplase con lo ejecutoriado, con conocimiento de las partes";



Que, mediante Resolución Jefatural N° 204-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 28 de abril de 2022, la Oficina de Gestión Patrimonial, declara la Conservación de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Jefatural N° 458-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 28 de junio de 2016 y la Resolución Jefatural N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el inciso 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, a efectos que el Gobierno Regional del Callao, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 02 de noviembre de 2020 emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, en el expediente N° 2357-2017, y confirmada por la Sentencia de Vista de fecha 07 de septiembre de 2021 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, se tomará en cuenta los términos del Noveno considerando de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, se procede a evaluar el recurso de apelación interpuesto por la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, contra la Resolución N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró improcedente su recurso de reconsideración; en tal sentido, se advierte que en su referido recurso de apelación esgrime los siguientes argumentos:

- i) *Se pretende comprenderla en un proceso de resolución de contrato en el cual la recurrente no formó parte, siendo que es un tercero ajeno a los acuerdos tomados en el contrato de adjudicación.*
- ii) *Que, la recurrente adquirió el predio sub materia de buena fe mediante contrato de compra venta suscrito con los anteriores titulares, efectuada en el año 1996, no existiendo anotación previa que publicitara gravamen o carga que impidiera la señalada transferencia, por lo que se encuentra incurso en lo dispuesto en el artículo 2014 del Código Civil.*
- iii) *Que, se está atentando contra su derecho de propiedad consagrado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, siendo que la Constitución es la máxima norma por jerarquía, no se puede vulnerar derechos adquiridos basados en normas de menor rango.*
- iv) *Que, han transcurrido más de 20 años desde la inscripción de su derecho de propiedad, en ese sentido la autoridad administrativa debe tener en cuenta la prescripción dispuesta en el artículo 2001 del Código Civil.*
- v) *Que, la Ley 28703 no norma proceso alguno de expropiación, no siendo la vía administrativa la idónea para cuestionar su derecho de propiedad;*

Que, del análisis de los argumentos esgrimidos por la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, y medios probatorios presentados en copia simple, como son su Documento Nacional de Identidad, y copia literal de la Partida Registral del predio sub materia; se advierte que los mismos no desvirtúan los fundamentos expuestos en la Resolución N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHUROQUE ALMERCO
FISCALÍA ALTERNATA
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030 Fecha: 01-DIC-2023

de octubre de 2016, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, en razón que el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 220° que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, y en el presente caso la autoridad competente para resolver en segunda instancia el recurso impugnatorio es la Gerencia General Regional, conforme a lo establecido en el TUO del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N°000001, de fecha 26 de enero de 2018, cuyo artículo 69° señala que la Oficina de Gestión Patrimonial depende funcionalmente de la Gerencia General Regional;



Que, continuando con el análisis del recurso impugnatorio, con relación al argumento i), es menester precisar el rol de los administrados distintos a los adjudicatarios originarios, que ostenten algún interés en los predios inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703; resaltándose que este es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo, iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de lo estipulado en la Cláusula Sexta del contrato de adjudicación celebrado con el Estado, de fecha 27 de septiembre de 1993; por tanto, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento de Reversión recae en los adjudicatarios y en los administrados que ostente algún interés; coligiéndose de la verificación de los actuados administrativos que los adjudicatarios señor Luis Ernesto Muñoz Siu – Chog y señora Carmen Gloria Bringas Sempertegui, no han presentado documentación alguna que demostrara el cumplimiento de las condiciones establecidas en la mencionada cláusula, específicamente en lo referido a la causal 4); asimismo, se evidencia que el administrado señor Erick Bobadilla Meza, tampoco presentó sus medios probatorios;

Que, con relación al argumento ii) del escrito impugnatorio, se evidencia que en el Asiento 00001 de la Partida Registral N° P01028666, la inscripción del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado con los adjudicatarios señor Luis Ernesto Muñoz Siu – Chog y señora Carmen Gloria Bringas Sempertegui, el cual establecía en su cláusula sexta, las causales de resolución de contrato, siendo de público conocimiento para las inscripciones posteriores Asientos 00004 y 00005, que no se realizó un contrato de compra venta, sino un contrato de adjudicación; motivo por el cual se desvirtúa la buena fe aludida por la administrada Vela Meza, en base al Principio de Publicidad Registral. Asimismo, se aprecia que el predio sub materia fue transferido a favor de la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, el 29 de setiembre de 1996, siendo dicha fecha anterior a los cinco años establecidos en el numeral 3) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, que señala; “El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: **3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;** (...) motivo por el cual se encuentra acreditado en el presente procedimiento el incumplimiento de dicha causal;

Que, con respecto al iii) argumento de la administrada señora Dora Christia Vela Meza, sobre presunta colisión con sus derechos de propiedad garantizados por la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY ZMIROQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030 Fecha: 01 DIC 2023

Constitución Política del Estado, es menester precisar que el derecho de propiedad aludido por la citada administrada, se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación que suscribieron los adjudicatarios del predio sub materia con el Estado; por tanto, hasta que no concluya el presente procedimiento administrativo, con el reconocimiento de la propiedad respecto al predio sub materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28703, no le alcanzan los extremos del mismo a los adjudicatarios señor Luis Ernesto Muñoz Siu – Chog y señora Carmen Gloria Bringas Sempertegui, por consiguiente, tampoco a la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza;



Que, con relación al argumento iv) del recurso impugnatorio, es menester precisar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, son dispositivos legales de carácter especial, propias del Derecho Público, por lo cual no le es aplicable lo estipulado en el Código Civil; en tal sentido, no resulta aplicable al presente procedimiento la figura legal de prescripción extintiva prevista en el artículo 2001 del Código Civil, por lo que, en aplicación del numeral 8.2 b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se inscribió de acuerdo a Ley, en el Asiento N° 00006 de la Partida Registral N° P01028666, la Anotación Preventiva por tiempo indefinido; no resulta amparable la prescripción planteada;

Que, con respecto al argumento v) del escrito de apelación, debe precisarse que la expropiación no es aplicable al presente procedimiento, en razón que este se regula bajo normas públicas de carácter especial establecida por la Ley N° 28703, su Reglamento y los demás dispositivos legales aplicables al procedimiento administrativo, cuyo objeto es la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución estipuladas en la cláusula sexta del contrato, así como el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las obligaciones establecidas en dicha cláusula; máxime, si se tiene en consideración que la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 018-2003-AI/TC LIMA, indica lo siguiente: *“Se ha señalado que el artículo 103° de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, constituyendo una ley especial – de por si regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional – que se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Estas leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general”*;

Que, es menester precisar, que los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional del Callao, se amparan en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006- VIVIENDA, que establecen un procedimiento administrativo especial, con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY MUÑOQUE ALMERCO
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1000 Fecha: 01 DIC 2023



terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los Contratos de Adjudicación, concordante con el artículo 1.3.5.3 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en mérito a los fundamentos expuestos, el recurso de apelación debe ser desestimado, declarándose infundado, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe darse por agotada la vía administrativa. Asimismo, es menester precisar que mediante Resolución Jefatural N° 204-2022-GRC/GGR-OGP, de fecha 28 de abril de 2022, la Oficina de Gestión Patrimonial, declara la Conservación de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Jefatural N° 458-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 28 de junio de 2016 y la Resolución Jefatural N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo establecido en el inciso 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Informe N° 000744-2023-GRC/GGR/GAJ, de fecha 02 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que los medios probatorios presentados (*Documento Nacional de Identidad, y copia literal de la Partida Registral del predio sub materia*), y argumentos esgrimidos por la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, en su recurso de apelación, de fecha 05 de diciembre de 2016, no han logrado desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sustentaron la Resolución N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró improcedente su recurso de reconsideración; por lo que el citado recurso de apelación debe ser desestimado, declarándose infundado; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debe darse por agotada la vía administrativa;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N°000001, de fecha 26 de enero de 2018; concordante con la Ley N° 28703, su Reglamento y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la administrada señora Dora Christia Giovanni Vela Meza, contra la Resolución Jefatural N° 875-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 458-2016- GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de junio de 2016; por los fundamentos expuestos en la presente, ratificándola en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los administrados interesados en el presente procedimiento administrativo; de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FISCALARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030, Fecha: 01 DIC 2023

01 DIC 2023



conformidad a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


ADA MARGARITA SOLIS VILLAREAL
GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 1030 Fecha:

01 DIC 2023

